



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP13924-2026

Tutela de 1ª instancia n.º 156215

Acta n.º 192

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO manifestó que presentó impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 28 de noviembre de 2025 por el

Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite con radicado n.º 2025-00388.

Refirió que el expediente fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y repartido al despacho del magistrado Hermens Darío Lara Acuña el 13 de diciembre de 2025. Agregó que el ponente no había emitido fallo de segundo grado para la fecha de presentación de la acción, por lo que consideró que se superó el término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, radicó peticiones el 19 de febrero y el 6 de abril de 2026, mediante las cuales solicitó información sobre el estado de la actuación, pero no recibió respuesta.

Por ello solicitó que se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá proferir sentencia de segunda instancia dentro del trámite de tutela referido o, subsidiariamente, se dé respuesta completa y de fondo a las solicitudes presentadas.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de junio de 2026 se avocó el conocimiento de la acción y se vinculó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como al Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá y las partes e intervinientes dentro del trámite de tutela identificado con el

radicado n.º 2025-00388, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicitó su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que carece de injerencia frente a la falta de pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, por tanto, no puede intervenir para que se produzca la decisión correspondiente. Solicitó su desvinculación.

No se recibieron más pronunciamientos durante el lapso otorgado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el presente asunto, FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO cuestiona que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no ha resuelto la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite con radicado n.º 2025-00388. Considera que se superó el término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y que ello vulnera sus derechos fundamentales.

En tal medida, el problema jurídico que deberá resolver la Sala consiste en determinar si la Sala Penal del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en una mora judicial injustificada al no resolver la impugnación interpuesta por FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO contra el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite con radicado n.º 2025-00388.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado es pertinente reiterar que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que no toda demora en resolver un asunto a cargo de las autoridades judiciales implica una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se distingue entre dos categorías de mora judicial:

«La mora judicial justificada es aquella que no es imputable a la falta de diligencia de la autoridad judicial accionada. Esto es, cuando “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

La mora judicial injustificada, por su parte, es aquella que es “producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez”. Existe mora judicial injustificada cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”»¹.

A su vez, al constatar la existencia de una mora judicial injustificada el juez de tutela puede adoptar dos tipos de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2024

decisión si constata una violación a la garantía de plazo razonable: (i) la priorización del proceso en el sistema de turnos y (ii) el amparo y reconocimiento transitorio de la prestación solicitada.

Al revisar las respuestas y pruebas aportadas al expediente, se constata que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incumplió el término de 20 días establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para proferir decisión de segundo grado dentro del trámite de tutela identificado con el radicado n.º 2025-00388. Lo anterior, pues el conocimiento del asunto fue repartido el 13 de diciembre de 2025 y a la fecha de presentación de la acción (2 de junio de 2026) no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Adicionalmente, la corporación accionada omitió pronunciarse cuando se le vinculó al presente trámite, por lo que no se presentó ninguna justificación admisible para determinar que la tardanza no le sea atribuible. Recuérdese que existe mora judicial injustificada cuando se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial y, además, no existe un motivo razonable que justifique dicha demora.

En el presente asunto se satisfacen dichos elementos, pues, además de haberse superado el lapso para pronunciarse sobre la impugnación de una sentencia de tutela, se omitió justificar el motivo de la demora. Así las cosas, se concluye que la tardanza es producto de las

actuaciones y omisiones de la autoridad accionada, por lo que no queda otra solución que amparar los derechos fundamentales de FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en el lapso de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de tutela identificado con el radicado n.º 2025-00388.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en el lapso de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de tutela identificado con el radicado n.º 2025-00388.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6463AF1EE591C4D8C4ECC63D1C06D13C32EC111FB50BF81680D1083CA89BF2D3
Documento generado en 2026-08-03